



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 250-2022-A-MDSS

San Sebastián, 10 de mayo de 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: La Opinión Legal N° 238-2022-GAL-MDSS, El Informe N° 510-GA/AMA-MDSS-2022, El FUT N° 041670, que contiene el expediente CU 11982, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6 del artículo 20°, del cuerpo normativo en referencia, entre otros son atribuciones del alcalde: **"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"**; asimismo el artículo 39° del citado cuerpo normativo establece **"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"**;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

I. ANTECEDENTES:

Que, a través del FUT. N° 41670, que contiene el CU 11982, el Señor Marcelino Mendoza Velásquez, Experto Independiente, remite la Carta Nro. 012-2022-MMV, de 20 de abril de 2022, informa respecto del proceso de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. a más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de san Sebastián, advirtiendo que existe un error en el requerimiento, respecto a la vida útil del producto requerido, error que persiste en las Bases Integradas, observando que no está debidamente integrada con la vida útil de entrega en los almacenes de la Municipalidad, y con el fin de que se garantice la pluralidad de postores, así como el principio de competencia al realizar un proceso de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado, sugiere retrotraer a la etapa de actos preparatorios;

Que, con Informe N° 1280-2022-DHSV/SGA/GA-MDSS-C, de 03 de mayo de 2022, el Sub Gerente de Abastecimientos efectúa el análisis respecto de lo señalado por el Señor Marcelino Mendoza Velásquez, Experto Independiente, quien remite la Carta Nro. 012-2022-MMV, manifestando lo siguiente:

- (...) De acuerdo al numeral 16.2, del artículo 16 de la Ley de contrataciones del estado manifiesta "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones igualdad y no tiene por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;
- En ese entender, en ningún artículo de la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento indica que el órgano encargado de las contrataciones (OEC) evalúa las especificaciones técnicas o términos de referencia del requerimiento formulado por el área usuaria.
- Igualmente, el numeral 44.1, de artículo 44 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado dice El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación (experto independiente). Por lo mencionado, deslinda

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



responsabilidades; por tanto, la formulación del requerimiento da inicio al proceso de contratación y determina, en gran medida, el éxito del mismo.

- Conforme se tiene los antecedentes de la referencia, y el experto independiente advierte que existe un error respecto de las características de la LECHE EVAPORADA ENTERA, con la vida útil de los productos. Este hecho conlleva a que se declare la nulidad de oficio por la causal siguiente: "Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento del procedimiento" conforme al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, solicita la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-CMDSS/CS-1, y retrotraer hasta la etapa de la convocatoria previa reformulación del requerimiento; y corregir el error en el requerimiento realizado por el área usuaria;

Que, mediante Opinión Legal Nro. 289-2022-AL-GA-MDSS, de 03 de mayo de 2022, el Asesor de la Gerencia de Administración **OPINA:** **1.-** Que mediante Despacho de Alcaldía se deba DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más). para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por la existencia de vicios en el procedimiento de selección que van desde el requerimiento, respecto a la vida útil del producto requerido, vicio que persiste en las Bases Integradas, y con el fin de que se garantice la pluralidad de postores, pluralidad de marcas, así como el principio de competencia al realizar un proceso de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, deba retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de del requerimiento y corregir el error en el requerimiento realizado por el área usuaria, y se continúe de manera correcta con las siguientes etapas del procedimiento de selección; ello en función al cumplimiento de la Ley N° 30225, artículo 44° y artículo 2, y no quebrantar los principios que rigen las contrataciones del Estado, además de poder evitar futuros problemas, denuncias, etc.; en tal sentido, por haberse configurado la causal (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, previsto en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de la vulneración de los principios que rigen las contrataciones del Estado previsto en la Ley. **2.-** que el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes; Que, al respecto, el artículo 44 del Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, en ese sentido, el mencionado artículo 44, de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. **3.-** Se recomienda correr traslado al postor ganador, a efectos que estos se pronuncien respecto de la declaración de la nulidad de oficio, mediante correo electrónico u otro medio idóneo, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre la nulidad de oficio. **4.-** Se recomienda también, remitir los actuados a Despacho de Alcaldía a fin que se emita el acto resolutorio que corresponda conforme a Ley. **5.-** Así mismo se debe recomendar a la Unidad Encargada de elaborar el requerimiento, tener mayor diligencia en el trámite de los procedimientos de selección que se encuentra a su cargo, ello a fin de no perjudicar el normal trámite de los mismos y no mover en vano al aparato estatal. **6.-** Se recomienda también remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, a través del Informe Nro. 510-GA/AMA-MDSS-2022, de 05 de mayo de 2022, el Gerente de Administración, remite el expediente de nulidad de oficio del proceso de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. a más), el cual mediante Proveído Nro. 2414-GM-MDSS, de 05 de mayo de 2022, se solicita opinión legal:

Que, mediante Opinión Legal N° 238-2022-GAL-MDSS, de 09 de mayo de 2022, el Gerente de Asuntos Legales, **OPINA:** PRIMERO: En concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444 y lo establecido en el TUO de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por haberse configurado la causal (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento, no resultado conservable dicho acto, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General no siendo materia de conservación del acto, pues la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes, debiendo RETROTRAERSE dicho procedimiento hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA:

Que, con Informe N° 245-2022-SG-MDSS, de 11 de mayo de 2022, la Oficina de Secretaria General, solicita a la Sub Gerencia de Abastecimientos, adjuntar el cargo de notificación de la carta, mediante el cual se hizo de conocimiento al administrado adjudicado, la intención de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1;

Que, a través del Informe N° 623-GA/AMA-MDSS-2022, de 03 de junio de 2022, la Gerencia de Administración, comunica que se corrió traslado sobre la intención de nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1, al postor Agroindustrias Latino E.I.R.L, mediante Carta Notarial N° 439 en fecha 26 de mayo de 2022, al mismo que a la fecha no llega ninguna respuesta por parte del proveedor;

Que, con Opinión Legal N° 351-2022-GAL-MDSS, de 06 de junio de 2022, el Gerente de Asuntos Legales, **OPINA:** *De revisado el procedimiento establecido para declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1, se tiene que se ha respetado lo establecido en la Ley de Procedimiento General Administrativo, Ley Nro. 27444 y en la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley Nro. 30225, pues la notificación a Agroindustrias Latino E.I.R.L, ha respetado indicado en el art. 18 del TUO de la Ley 27444;*



II. ANÁLISIS:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el art 44 de la Ley de Contrataciones de Estado Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.¹

DEL PRESENTE CASO:

Que, se tiene que el Sub Gerente de Abastecimiento; solicita se declare la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de san Sebastián;

Que, en ese contexto, debemos tener en cuenta el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, - Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que indican que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento administrativo, no alcanza a las otras partes del acto que resulte independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. El literal e), del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-E, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: *"Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)"*. Que, las bases integradas, establece que la evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral

¹ Artículo 44° de la Ley de Contrataciones de Estado Ley N° 30225, referido a la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección establece lo siguiente: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias:

Que, en el presente caso, se tiene que la Entidad ha publicado en la plataforma del SEACE las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y según lo indicado por el asesor legal de la Gerencia de Administración, estos contienen vicios en el procedimiento de selección que van desde el requerimiento, pues se advierte que existe un error en el requerimiento, respecto a la vida útil del producto requerido, error que persiste en las Bases Integradas, se observa que no está debidamente integrada con la vida útil de entrega en los almacenes de la Municipalidad; y con el fin de que se garantice la pluralidad de postores, la pluralidad de marcas y se desarrolle un adecuado estudio de mercado; así como garantizar el principio de competencia al realizar un proceso de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado, en tal sentido existiendo ese vicio; es necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria a fin de subsanar el mismo, debido a que lo contrario sería continuar con un procedimiento de selección que contenga un vicio del procedimiento de selección;

DE LA CAUSAL DE NULIDAD: "PRESCINDAN DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE"

Que, en concordancia con lo establecido en la OPINIÓN N° 246-2017/DTN y en la OPINIÓN N° 018-2018/DTN, se tiene que *la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;*

Que, con FUT. N° 41670, el señor Marcelino Mendoza Velásquez, Experto Independiente, a través de la Carta Nro. 012-2022-MMV, informa del proceso de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-1 para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, advirtiendo que existe un error en el requerimiento, respecto a la vida útil del producto requerido, error que persiste en las Bases Integradas, se observa que no está debidamente integrada con la vida útil de entrega en los almacenes de la Municipalidad;

Que, se tiene que en las especificaciones técnicas de leche evaporada entera para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en su inciso i) vida útil esperada se indica: *el producto ofertado deberá tener un periodo de vida útil no menor a 12 meses desde su fecha de producción y no menor a 08 meses computados a partir de la fecha de entrega del producto a los almacenes del programa dicha vida útil debe guardar congruencia con el registro sanitario.* Esta vida útil esperada, persiste en las bases integradas;

Que, de revisado el expediente, el OEC, ha realizado una indagación deficiente, pues se ha visto que ha considerado que existía una pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento, pero mediante expediente Nro. 8441, es la misma marca NESTLE CARNATION, la que indica que su producto, no cumple con las características de la vida útil, indicado en el requerimiento y en las bases integradas;

Que, se tiene que al no haberse respetado los principios establecidos en el TUO de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones con el Estado y haberse advertido vicios en el procedimiento, ha quedado en evidencia que en el presente procedimiento de selección habría incurrido en vicios insubsanables que afectan su validez por lo que incurre en la causal de nulidad " iv.(...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento", lo que resulta en que el acto no puede conservarse² y debe declararse nulo de pleno derecho, al haberse producido por la existencia de vicios de carácter trascendente no resultando conservable dicho acto, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el numeral I del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

² Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, en ese sentido es importante indicar que al señalar que la vida útil, debe ser no menor a 12 meses, se estaría limitando la participación de postores y de esta manera no se estaría tomando en cuenta el Principio de Libertad de Concurrencia, que señala en forma expresa que las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, por lo que estarías incurriendo en la causal de nulidad (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, efectuadas las precisiones anteriores, al no haberse respetado los principios establecidos en el TUO de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones con el Estado y haberse advertido vicios en el procedimiento ha quedado en evidencia que en el presente procedimiento de selección habría incurrido en vicios insubsanables que afectan su validez: siendo procedente la emisión de acto resolutivo correspondiente sobre declaración de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Nro. 05-2022-MDSS7CS-I, bajo la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de la Convocatoria, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice se encuentre conforme a Ley:



Que, así también, debemos tener en cuenta la Opinión N° 246- 2017/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativo de OSCE, ha adoptado el siguiente criterio: "Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.(...);

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, se ha evidenciado que existe una responsabilidad administrativa³ ya que se contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad, al no haberse llevado el proceso de selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-I para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de san Sebastián, respetando los principios de libertad de concurrencia y competencia, y por haber incurrido en la causal de nulidad (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo que corresponde que se adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de las acciones correspondientes respecto de LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N° 05-2022-MDSS/CS-I para la contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o Leche evaporada entera de 400 GR. A más), para el programa social del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de san Sebastián;

Que, respecto al experto independiente, se debe sancionar de acuerdo al vínculo contractual que tiene y las penalidades que establece su contrato.

Que, teniendo en cuenta que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear un procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección y por las razones expuestas es necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección máxime que se ha identificado que no se está generando perjuicios a ninguna de las partes;

En uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en sus artículos 20 y 43 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección AS N° 05-2022-MDSS/CS-I, para la "Contratación de suministro de alimentos (tarro de leche evaporada y/o leche evaporada entera de 400 Gr. a mas) para el Programa Social del Vaso de

³ Ley 30057, Artículo 85: *Faltas de carácter disciplinario* Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previa proceso administrativo. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián". retro trayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría General remitir copia de los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad distrital de San Sebastián, para que en el ámbito de su competencia inicie acciones legales para el deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de AS N° 05-2022-MDSS/CS-1.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el plazo de ley en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE, así como en el Portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y a las Instancias Administrativas correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C.
Alcaldía
Ger. Municipal
Ger. Adm. / Abastecimientos
OTSI
PAD
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Mario Teófilo Loatza Moriano
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Abg. Isis Cusi Cayllor Quispe Quispe
SECRETARIO GENERAL (e)

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”